

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 21 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1282
PALMIRA (V), VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2021- 00307 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por el señor JAIRO BOLIVAR ESCOBAR, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Refiere la parte demandante en el poder y en la demanda, que interpone la acción de la referencia, en contra de “*LEONARDO ESCOBAR y PERSONAS INDETERMINADAS*” cuando el señor LEONARDO ESCOBAR falleció; por lo que deberá dirigir la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de conocerse herederos determinados del mencionado, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el señalado art. 85 ibidem; debiendo relieves a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder.

2.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P),

mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ece2a4e0e4fa2107e82fc738f8525ea950bc3020a811561632244b1368eb8**

Documento generado en 27/10/2021 10:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>